

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6417

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 19 y 20 de Febrero)

Núm. 428

## Gobierno Civil

### Negociado de Espectáculos

CIRCULAR.—La «Gaceta de Madrid» número 48 correspondiente al día 17 del actual publica el siguiente Real Decreto:

«A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los pabellones provisionales destinados á cinematógrafos habrán de construirse con materias incombustibles y con la solidez suficiente para garantizar su estabilidad. Los edificios que para el mismo fin se construyan con carácter permanente se ajustarán en un todo á las prescripciones del Reglamento de teatros y á las de este decreto.

Art. 2.º Las maderas que entren en la construcción de los cinematógrafos en puertas y ventanas se pintarán con sustancias incombustibles, que no se desvirtúen por el tiempo ni produzcan gases perjudiciales á la respiración.

Art. 3.º Dichos pabellones constarán solamente de planta baja, permitiéndose para la música la construcción de una tribuna, que en ningún caso podrá habilitarse para el público.

Art. 4.º El edificio deberá ser independiente de las edificaciones contiguas y estar completamente separado de ellas por una distancia que no bajará de cinco metros, aunque tenga fachada á más de una calle.

Art. 5.º Además de las puertas de entrada y salida de las fachadas, deberán tener los pabellones de cinematógrafos puertas laterales á las zonas de aislamiento, las cuales tendrán amplias salidas á las calles. Dichas puertas serán las necesarias con arreglo á la cabida del salón; se abrirán de dentro á fuera, y se cerrarán por medio de resbalones automáticos que permitan abrirlas rápidamente en caso de un siniestro.

Art. 6.º El local tendrá todos los servicios necesarios para la extinción de incendios, tales como bocas de riego, con sus mangas de lanza, en los sitios que se marquen, dos extintores y un aparato

avisador. Donde no hubiese bocas de riego, se instalarán depósitos de agua para suplir aquéllas en lo posible.

Art. 7.º Todas las localidades estarán numeradas y formarán filas distanciadas de 90 centímetros de respaldo á respaldo, siendo de 50 el ancho de los asientos y de 40 su salida. Habrá un paso central de un metro y 20 centímetros de ancho y los laterales de 70 centímetros.

Art. 8.º Como en los edificios destinados á espectáculos públicos, se prohibirá fumar en la sala de espectadores de los cinematógrafos, en todas sus dependencias y en el camarín ó cabina.

Art. 9.º El camarín ó cabina que á de contener el aparato de proyecciones deberá estar separado un metro por lo menos de la sala del público y construirse con fábrica de ladrillo, proveyéndolo de una chimenea de tiro, cerrada su abertura con tela metálica de malla espesa.

Art. 10. La situación de este camarín deberá ser precisamente en el lado del pabellón opuesto al de entrada y salida de los espectadores.

Art. 11. En el techo del camarín, y en dirección por donde pasa desarrollada la película, se colocará una boca de regadera con presión suficiente, y su llave, para sofocar un incendio en su comienzo.

Art. 12. En el interior de cada camarín ó muy cerca, y además de las ya expresadas, habrá una manguera de riego, que lo mismo servirá para aquél que para el pabellón de espectáculos.

Art. 13. En este camarín habrá dos únicos operadores, de los que uno estará exclusivamente escargado de arrollar las películas en términos de que solo esté desarrollada cada vez una banda de celuloide. Dichas películas deberán encerrarse inmediatamente en una caja metálica, provista de la sola abertura necesaria á su paso.

Art. 14. Se prohibirá terminantemente emplear, para la luz necesaria á las proyecciones, las lámparas de carbónador existético.

Art. 15. El cuadro distribuidor de luz podrá estar dentro del camarín, para su fácil manejo; pero en la sala de espectadores habrá alumbrado supletorio de bujías encendidas durante las proyecciones, y el cual, caso de utilizarse el alumbrado eléctrico, quedará para guía del público y facilitar su salida del local.

Art. 16. Todos los hilos conductores del fluido eléctrico estarán revestidos y resguardados por cajetines prohibiéndose el uso de lámparas móviles.

Art. 17. Además de las prescripciones consignadas en este decreto, los empresarios de cinematógrafos deberán cumplir en todo caso las órdenes de buen gobierno de las Autoridades.

Art. 18. En las instalaciones ambulantes de ferias y aldeas, las autoridades gubernativas podrán autorizar que algunas de las condiciones establecidas en el presente decreto se sustituyan por otras análogas, si no hubiere medio de cumplir aquéllas; pero si la cabina no fuese cons-

truida con fábrica de ladrillo, la distancia del salón de espectáculos será la mayor posible.

Art. 19. Las Autoridades gubernativas decretarán la clausura de todos los cinematógrafos que no reúnan las condiciones expresadas en los artículos anteriores, y no autorizarán nuevas instalaciones sin exigir su exacto cumplimiento.

Dado en Sevilla á quince de Febrero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.»

Y, he dispuesto su inserción en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar y muy especialmente al de los Señores Alcaldes de los pueblos de ésta á quienes encarezco el más exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el mismo, ordenando desde luego la clausura de aquellas instalaciones cinematográficas que no se ajusten á lo prevenido en el precedente Real decreto y dando cuenta inmediata á este Gobierno de las providencias que dicten, en consonancia con lo mandado en la presente Circular.

Palma 21 de Febrero de 1908.

El Gobernador,  
L. de Irazazabal

## SECCION DE LA GACETA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido en absoluto el trabajo á los niños de ambos sexos, menores de diez y seis años, y á las mujeres menores de edad en las industrias siguientes:

A.—Por riesgo de intoxicación ó por producirse vapores ó polvos nocivos para la salud.

Abonos (depósito y fabricación con materias animales).

Acidos arsénico y arsenioso (fabricación).

Acido fluorhídrico (idem).

Idem oxálico (idem).

Idem salicílico (idem).

Idem úrico y sus derivados (idem).

Acumuladores eléctricos (idem).

Añados de los metales al horno y tostación de los minerales sulfurados.

Albayalde, cerusa, minio, litargirio, massicot, cromato y cloruro de plomo, etc. (fabricación).

Amoniaco y álcalis caústicos (idem).  
Anilina y sus derivados (idem).  
Arsenatos y arsenitos alcalinos y de los metales pesados (idem).  
Arsénico (sulfuros de) (idem).  
Arsénico y preparados arsenicales (colores á base de) (idem).  
Azufre (cloruro de) (idem).  
Azul de Prusia, rojos de Prusia y de Inglaterra, cianuros, ferro y ferricianuros alcalinos (idem).  
Cerillas (fabricación y depósito).  
Cloro ó hipocloritos (fabricación).  
Cromatos (idem).  
Dorado, plateado y niquelado galvanicos.

Fósforos (fabricación).  
Imprenta (caracteres de) (idem).  
Juguetes (pintado y decorado con colores á base de plomo ó arsénico).  
Mercurio (sulfato de) (preparación).  
(Idem trabajos de las pieles por medio de las sales de).  
Metales y objetos metálicos (pulimentado, afilado y aguzado de objetos de).  
Plomo metálico (industria del).  
Idem y cobre y sus aleaciones (fundición y recomposición de los objetos de).  
Sodio (sulfuro de) (preparación).  
Sulfuro de carbon (idem).  
Vidrio y cristal de toda clases.

B.—Por riesgo de explosión ó incendio.

Celulosas nitradas, colodión, celuloide y sustancias derivadas (preparación).  
Éteres sulfúricos, acéucos, y, en general, todos los productos de este grupo (idem).  
Explosivos (pólvoras, dinamita, ácido príquico, etc.) (preparación y manejo).  
Petróleo, aceites de esquisto, de brea, aceites esenciales y otros hidrocarburos empleados para el alumbrado, calefacción, fuerza motriz, fabricación de barnices y colores, desengrasado de lanas, etc., extracción de aceites y otros usos (fabricación, destilación, refino y, en general, trabajo en grande).

Pistones y cápsulas ordinarias y de juguete, petardos, espoletas, cartuchos de guerra y de caza, ídem de pólvora de mina y de explosivos de todos géneros, artificios y cargas de proyectiles, detonadores (fabricación y manejo).

C.—Por exposición á enfermedades ó estados patológicos especiales.

Crisálidas (extracción de la materia sedosa).

Mataderos públicos y anejos (trabajos en los mismos y manipulación de los residuos para obtener diversas materias azoadas).

Art. 2.º Queda prohibido emplear niños de ambos sexos, menores de diez y seis años y mujeres menores de edad, en los trabajos y condiciones siguientes:

A.—Por producirse y desprenderse libremente en algunos talleres polvos nocivos para la salud.

#### INDUSTRIAS — TRABAJOS PROHIBIDOS

Alasbastro, mármoles y piedras en general, aserradas y pulimentadas.—Estan-

cia y trabajo en los talleres de aserrado y pulimentado

Algodón (fabricación de mantas uata de.)—Idem idem en los talleres de limpieza y cardado.

Azufre (pulverización y tamizado.)—Idem id. en los de pulverización, tamizado y envasado.

Blanco de cinc (por combustión del metal).—Idem idem en los talleres de combustión y condensación.

Botoneros y forradores en metales por medios mecánicos.—Idem id. de carga y vaciado y en los de envasado.

Cal (hornos de).—Idem id. id.

Cementos (hornos de).—Idem id. id.

Corcho (fábricas en las que se trabaja el).—Idem idem de trituración.

Cuerno, huesos y nácar, trabajo en seco.—Idem idem en los talleres de afino y pulimentado.

Curtidos (fabricación de).—Idem id. en que se desprendan libremente polvos.

Drogas (pulverización mecánica).—Idem id. id.

Esmaltes (aplicación sobre los metales de).—Idem idem de trituración ó tamización de las primeras materias.

Idem (fabricación con hornos no fumívoros).—Idem idem id.

Fielros embreados (fabricación).—Idem id. en los talleres en que se produzcan polvos.

Lanas, crines y plumas (batido y limpieza).—Idem idem id.

Lino, cáñamo, yute y algodón (limpieza, cardado y batido en grande).—Idem id. id.

Loza, porcelana y barro (fabricación).—Idem id. en los talleres de pulverización y tamizado de las primeras materias.

Minerales y productos de minas y canteras (pulverización y tamizado en seco).—Idem id. id.

Negro mineral (fabricación por trituración de los residuos de la destilación seca de los esquistos bituminosos).—Idem id. id.

Papel (fabricación de).—Idem id. en los talleres de elección, separación y preparación de los trapos.

Pieles de conejo, liebre, etc. (depilado y corte de los pelos de).—Idem id. en los talleres en que se desprendan polvos.

Pieles (lustrada y apresto).—Idem id. id.

Pipas para fumar (fabricación).—Idem id. id.

Pouzzolana artificial (hornos de).—Idem id. id.

Sedas ó cordas de cerdo (preparación).—Idem id. id.

Seda (cardado de los desperdicios de la).—Idem id. id.

Sombreros de fieltro (fabricación).—Idem id. id.

Tabacos (manufacturas de).—Apertura de las balas ó fardos, elección de las hojas en seco, fermentación y separación de los residuos de esta operación, secado en talleres cerrados, quebrantado y tamizado.

Trapos (depósitos de).—Estancia y trabajo en los talleres en los que se desprendan polvos.

Yeso (hornos de).—Idem id. id.

B.—Por desprender polvos ó emanaciones susceptibles de producir una intoxicación específica.

INDUSTRIAS—TRABAJOS PROHIBIDOS

Cajas metálicas para conservas (fabricación de las). Estancia y trabajo en los talleres de soldados.

Chapas y metales barnizados (fabricación de).—Idem id. en que se utilicen materias tóxicas.

Cobre (trituración y molido de los compuestos de).—Idem id. de trituración, molido, tamizado y envasado.

Cromolitografía.—Idem id. de bronceado á máquina.

Hojas de estaño (fabricación de).—Idem id. en que se utilicen materias tóxicas.

Telas pintadas (fabricación de).—Idem id. id.

Tintorerías.—Idem id. id.

Vidrierías, cristalerías y manufacturas de espejos.—Idem id. en los talleres en

que se desprendan libremente polvos ó se utilicen materias tóxicas.

C.—Por desprenderse vapores ácidos durante las operaciones

INDUSTRIAS—TRABAJOS PROHIBIDOS

Acido clorhídrico (fabricación).—Estancia y trabajo en los talleres en que se desprendan vapores ó se manipulen ácidos.

Acido acético (fabricación).—Idem id. idem.

Acido sulfúrico (fabricación).—Idem idem id.

Afinado de metales preciosos.—Idem idem id.

Blanqueo químico (de las telas, paja ó papel).—Idem id. en que se desprendan cloro ó anhídrico sulfuroso.

Cobre (limpieza y pulimentado del).—Idem id. en que se desprendan vapores ó se manipule con ácidos.

Dorado y plateado.—Idem id. en que se desprendan vapores ácidos ó mercuriales.

Hierro (limpieza del).—Idem id. en que se desprendan vapores ó se manipule con ácidos.

Hierro (galvanizado de los objetos de).—Idem id. id.

Hierro (sulfato de protóxido, fabricación).—Idem id. id.

Lanas y paños (disgregación por vía húmeda).—Idem id. en que se desprendan vapores ácidos

Nitratos metálicos (fabricación por acción directa de los ácidos).—Idem id. en que se desprendan vapores ó se manipule con ácidos.

Refrigeración (con aparatos por el ácido sulfuroso). Idem id. en que se desprenda ácido sulfuroso.

Sal de sosa (fabricación por el sulfato).—Idem id. en que se desprendan vapores.

Sulfato de sodio (por descomposición del cloruro).—Idem id. id.

Superfosfatos (fabricación).—Idem id. en que se desprendan polvos ó vapores ácidos.

Trapos (tratamiento por el ácido clorhídrico gaseoso).—Idem id. id.

D.—Por existir peligro de incendio

INDUSTRIAS—TRABAJOS PROHIBIDOS

Aguas grasas (extracción de aceites para la fabricación de jabones y otros usos).—Estancia y trabajo en talleres en los que se utilice el sulfuro de carbono.

Algodones grasos y ordinarios (blanqueo y desengrasado).—Idem. id. id.

Barnices (fabricación, empleando el alcohol, los aceites esenciales ó los hidrocarburos en general).—Idem. id. de elaboración, refinó y envasado.

Caucho (aplicación de barnices á base de).—Idem. id. en que se desprenden vapores de sulfuros de carbono, bencina ú otros hidrocarburos.

Caucho (trabajo empleando el sulfuro de carbono, los aceites esenciales ó hidrocarburos diferentes).—Idem id. id.

Fielros y viseras barnizadas (fabricación).—Idem idem de preparación y aplicación de los barnices.

Hules (tafetanes ó telas enceradas) (fabricación).—Idem id. id.

Papeles sinápicos (fabricación con empleo de disolventes).—Idem id. en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono, bencina ú otros hidrocarburos.

Pieles, telas y desperdicios de lanas (desengrasado por los aceites de petróleo y otros hidrocarburos).—Idem id. de elección y corte y manipulación y desprendimiento de vapores.

Sombreros de seda y otras materias (fabricación empleando barnices).—Idem id. de preparación y aplicación de los barnices.

Tortas de aceituna, orujos (extracción del aceite por el sulfuro de carbono).—Idem id. en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono.

Tostado y chamuscado de tejidos (en las filaturas).—Idem id. en que se desprendan libremente los productos de la combustión.

E.—Por tratarse de sustancias cuyo trabajo en determinadas condiciones pueda dar lugar á enfermedades específicas.

INDUSTRIAS—TRABAJOS PROHIBIDOS

Filaturas de lino ó cáñamo.—Estancia y trabajo en los talleres cuando no esté bien asegurada la evacuación de aguas residuarias.

Vejigas y tripas limpias y privadas de toda sustancia membranosa (talleres para hinchado y soplado).—Trabajo de afino y soplado.

F.—Por las condiciones especiales del trabajo.

INDUSTRIAS—TRABAJOS PROHIBIDOS

Electricidad (Empresas de producción, transformación y distribución).—Manejo limpieza y entretenimiento de los cuadros de distribución; cuidado de las baterías de acumuladores en marcha, y, en general, todas las operaciones relacionadas con la toma é interrupción de corrientes y el servicio de los aparatos y líneas que distribuyen y sirven el fluido.

Minas, canteras y hornagueros.—Corte y extracción del mineral; instalación de material; servicio de aparatos de extracción, torniquetes, ascensores, planos inclinados, etc.; servicio de bombas y ventiladores en el interior; transporte sobre la cabeza ó á hombros de mineral en las galerías; trabajos de entibado.

Art. 3.º Queda prohibido á los obreros comprendidos en la ley de 13 de Marzo de 1900 el engresado, limpieza, examen ó reparación de las máquinas ó mecanismos en marcha.

Art. 4.º Queda prohibido emplear muchachos menores de diez y seis años en las máquinas accionadas por pedales, siempre que el esfuerzo del operario se traduzca en trabajo para poner y sostener en marcha las referidas máquinas.

Art. 5.º Igualmente no podrán ser empleados los niños de ambos sexos, menores de diez y seis años, en poner en movimiento ruedas verticales, siempre que el esfuerzo desarrollado deba convertirse en fuerza motriz para hacer marchar las máquinas accionadas por esas ruedas.

Art. 6.º Queda prohibido emplear niños menores de diez y seis años en el trabajo de las sierras de cinta ó circulares, ni en el manejo de cizallas, cepilladoras, escopleadoras ó taladradoras mecánicas, guillotinas y demás mecanismos cortantes, á no ser que estén provistos de aparatos de seguridad para la prevención de accidentes de tal naturaleza que alejen en absoluto la posibilidad de que pueda producirse ninguno de éstos.

Art. 7.º Queda prohibido á las muchachas menores de diez y seis años el trabajo en las máquinas de coser movidas por pedal y, en general, en cuantas empleen esta clase de sistema de marcha.

Art. 8.º Queda prohibido á los niños menores de diez y seis años cargar en las fábricas, talleres y, en general, en todos los lugares de trabajo, fardos cuyo peso exceda de 10 kilogramos.

Art. 9.º Igualmente queda prohibido á los niños menores de diez y seis años el trabajo de empujar ó arrastrar, así en el interior de las fábricas ó talleres como en la vía pública, ó en trabajos de cualquier clase, cargas que representen un esfuerzo superior al necesario para mover, en raso de nivel, los pesos que se citan á continuación, y en las diversas condiciones que se expresan:

1.º—Vagoneta en vía férrea.

Muchachos menores de catorce años, 200 kilogramos.

Idem de catorce á diez y seis años, 300 idem.

Muchachas menores de catorce años, 150 idem.

Idem de catorce á diez y seis años, 250 idem.

2.º—Carretillas.

Muchachos de catorce á diez y seis años 40 kilogramos.

3.º—Vehículos de tres ó cuatro ruedas carretones, cangr(ejos, zorras, etc.)

Muchachos menores de catorce años, 30 kilogramos.

Idem de catorce á diez y seis años, 50 idem.

Muchachas menores de catorce años, 20 idem.

Idem de catorce á diez y seis años, 40 idem.

4.º—Triciclos portadores.

Muchachos de catorce á diez y seis años 75 kilogramos. (Comprendiéndose en todas estas cifras el peso del vehículo).

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Juan de la Cierva y Peñafiel  
(Gaceta 27 de Enero)

## SECCION OFICIAL

Núm. 429  
COMISION PROVINCIAL  
DE BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el presente mes deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación:

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos. . . . .	0'20
Idem de cebada de 4 kilogramos. . . . .	0'90
Idem de paja de 6 idem . . . . .	0'35
Litro de aceite . . . . .	1'10
Idem de petróleo. . . . .	0'80
Idem de vino. . . . .	0'30
Kilogramo de carbon. . . . .	0'12
Idem de leña . . . . .	0'03
Idem de paja larga . . . . .	0'06
Idem de carne de vaca. . . . .	2'00
Idem de idem de carnero. . . . .	1'80

Palma 19 Febrero de 1908.—El Vicepresidente, Antonio Barceló.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

Núm. 430

Distribución de fondos propuesta por la Contaduría provincial para el corriente mes de Febrero, formada con arreglo á las prescripciones del Real Decreto de 23 de Diciembre de 1902, de la Real orden circular de 29 Enero y Real Decreto de 27 de Agosto de 1903; y acordada por la Comisión provincial en la sesión que celebró el día 11 del corriente.

Gastos de pago inmediato é inexcusable

	Pesetas
Gastos de conservación y reparación de fincas pertenecientes á la Diputación. . . . .	894'27
Personal de Secretaría, Contaduría, Depositaria, Quintas, Arquitecto y Establecimientos de Beneficencia. . . . .	7.361'88
Personal y material de la Cárcel de Audiencia y demás gastos de conservación. . . . .	2.200'00
Personal y material de Instrucción pública oficial. . . . .	13.840'22
Material y sostenimiento de los Establecimientos de Beneficencia. . . . .	43.385'00
Gastos de publicación del Boletín Oficial. . . . .	166'66
Individuos de las clases pasivas. . . . .	183'33
Gastos de franqueo y correspondencia, papel y efectos timbrados para los libros de actas y demás documentos oficiales . . . . .	300'00
Gastos de calamidades públicas que puedan ocurrir durante el mes. . . . .	300'00
Imprevistos. . . . .	1.333'33
<b>Total pesetas. . . . .</b>	<b>69.964'69</b>

Pueblos en que se subastan	Montes de que se subastan	Clase de aprovechamiento	Tasación — Pesetas	Plazo del disfrute	Horas en que han de celebrarse
Alcudia	La Victoria	500 quintales métricos de palmito	1125'75	Desde el 15 Mayo al 30 Septiembre de 1908 Hasta el 30 Abril de 1908	A las 11 A las 11 y media A las 11
Idem	San Martín	180 id. id. de id.	375'00		
Santañy	Comuna de Llombars	20 estéreos leñas bajas	7'50		

Palma á 15 de Febrero de 1908.—El Ayudante, José Sancho.—V.º B.º—El Delegado, P. O., Felix Mathet.

Pesetas

Gastos de pago diferible

Material de oficina y dependencias de los grupos precedentes. 500'00

Gastos de representación del Presidente y dietas de los Vocales de la Comisión provincial y de la Comisión Mixta de Reclutamiento. 416'00

Servicios de bagajes. 210'00

Gastos por servicios de interés provincial. 4.000'00

**Total. 5.126'00**

Palma 20 Febrero de 1907.—El Vicepresidente, Antonio Barceló.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

Núm. 431

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA DE BALEARES

Habiendo sido nombrados en virtud de Concurso único Maestros en propiedad de las escuelas públicas de Fornalutx, Capdellá (Calviá), Deyá y Orient D. Andrés Andreu Bauza, D. Mateo Melis, D. Francisco Ramis y D. Andrés Ferrer, respectivamente; y Maestras de Fornalutx, Cas Concos (Felanitx), y Salinas, D.ª Margarita Escalas, D.ª Margarita Busquets y D.ª Andrea Juan, respectivamente, es necesario que se presenten dichos interesados á esta Secretaria para recoger sus títulos administrativos ó delegar al efecto persona de su confianza, advirtiéndoles que si no toman posesión dentro del plazo reglamentario se darán por caducados dichos nombramientos.

Palma 21 Febrero de 1908.—El Gobernador Presidente, L. de Irazabal.—Por A. de la J.—El Secretario, Salvador Maria Bover.

Núm. 432

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Habiéndose dictado providencia declarando concluso el expediente administrativo judicial seguido contra D. Jesús Maria Sobrido agente ejecutivo que fué de Menorca, se cita, llama y emplaza al citado D. Jesús Maria Sobrido, á D. Francisco Jimenez Guitied y á D. Ramon Gonzalez Aledo, Tesoreros de Hacienda que fueron de esta provincia, para que dentro el término de quince días comparezcan ante la Sala primera del Tribunal de cuentas del Reino, por sí ó debidamente representados, á ejercitar su derecho, bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarados rebeldes.

Ignorándose el paradero de los interesados se les notifica dicha sentencia publicándola en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con arreglo á lo prevenido en el artículo 140 del vigente reglamento.

Palma 16 Febrero de 1908.—P. O., Felix Mathet.

Núm. 433

6.ª Región de la Sección facultativa de Montes

ANUNCIO.—Terceras subastas de leñas y palmito.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las primeras y segundas subastas de palmito de los montes «La Victoria» y «San Martín» de Alcudia y las de leñas bajas del monte «Comuna de Llombars» de Santañy, á propuesta del Ayudante de la Provincia, he acordado que se lleven á efecto terceras subastas de dichos aprovechamientos en las Casas Consistoriales de los pueblos respectivos, en el día y hora y bajo el tipo de tasación que fija el estado inserto á continuación; que se lleven á efecto terceras subastas de dichos aprovechamientos en las Casas Consistoriales de los pueblos respectivos, el anuncio de las primeras y segundas, anuncio que tendrán en cuenta los Alcaldes y Guardia Civil para su cumplimiento.

Palma á 15 de Febrero de 1908.—El Delegado, P. O., Felix Mathet.

Núm. 434

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

Aprobado el reparto de consumos formado para el año 1908, permanecerá expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaria de esta Corporación por espacio de ocho días hábiles á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Santañy 17 de Febrero de 1908.—El Alcalde accidental, Bernardo Escalas.—P. A. del A.—El Secretario, Pedro Tomás.

Núm. 435

Fijadas definitivamente las cuentas de este municipio respectivas al año 1907, estarán de manifiesto al público en la Secretaria de esta Corporación por espacio de quince días á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Santañy 17 Febrero de 1908.—El Alcalde accidental, Bernardo Escalas.—Por A. del A.—El Secretario, Pedro Tomás.

Núm. 436

AYUNTAMIENTO DE MARIA

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año de 1907, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaria de esta corporación durante el plazo de quince días á contar desde el siguiente en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Maria 17 de Febrero 1908.—El Alcalde, Miguel Carbonell.—P. A. del A.—Antonio L. Monjo, Secretario.

Núm. 437

AYUNTAMIENTO DE LLUOHMAYOR

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales del año 1907, estarán expuestas al público, en la Secretaria de la expresada Corporación, á efectos de reclamación por espacio de quince días hábiles contados desde el siguiente al que sea insertado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Lluohmayor 19 Febrero de 1908.—El Alcalde, Juan Mojer.—P. A. del A.—Guillermo Aulet, Secretario.

Núm. 438

ALCALDIA DE SOLLER

Estado expresse de lo que se ha gastado en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración Municipal durante las semanas que abajo se indican.

Semana del lunes 13 al domingo 19 de Enero de 1908

Por reconstruir un muro en el camino de la Figuera.—Oficiales (jornales) 6, importe pesetas 15.—Peones (jornales) 1, importe pesetas 1.

Por construir una fuente en la calle de la Alquería del Conde.—Oficiales (jornales) 2, importe pesetas 5.—Un trozo de plomo, importe pesetas 2'50.—Cemento (kilogramos) 2'10, importe pesetas 5.—Piedras, importe pesetas 1'25.

Por la limpieza practicada en varias calles.—Oficiales (jornales) 7, importe pesetas 17'50.—Expuestas 1, importe pesetas 0'55.

Por recomponer el piso del camino de Fornalutx.—Oficiales (jornales) 4 y  $\frac{1}{2}$ , importe pesetas 11'58.—Peones (jornales) 4, importe pesetas 4.—Metros de piedra triturada 5, importe pesetas 5.

Somana del lunes 20 al domingo 26 de id.

Por recomponer el piso de varios caminos.—Jornales de oficiales pesetas 50'33.—Peones (jornales) 5, importe pesetas 5.

Por clavar azulejos con los nombres de las calles del «Ensanche de Soller».—Oficiales (jornales) 3 y  $\frac{1}{2}$ , importe pesetas 8'75.—Cemento (kilogramos) 84, importe pesetas 2.

Por la limpieza de varios caminos.—Oficiales (jornales) 10, importe pesetas 23'75.—Peones (jornales) 15, importe pesetas 30.

Por una reparación practicada en la alcantarilla de la calle del Cementerio.—Oficiales (jornales) 10, importe pesetas 25.—Peones (jornales) 5, importe pesetas 10.—Cemento, kilogramos, 2100, importe pesetas 50.—Cal, kilogramos, 1680, importe pesetas 40.

Por la conservación de caminos.—Piedra triturada (metros) 50, importe pesetas 50.

Semana del lunes 27 de Enero al domingo 2 de Febrero

Por una reparación practicada en el ex-Convento de Franciscanos.—Oficiales (jornales) 1 y  $\frac{1}{2}$ , importe pesetas 3'25.—Peones (jornales)  $\frac{1}{2}$  importe pesetas 0'50.—Cemento (kilogramos) 63, importe pesetas 1'50.—Tejas 60 importe pesetas 4'80.—Cal (kilogramos) 126, importe pesetas 3.

Por recomponer el piso de varios caminos.—Oficiales (jornales) 9, importe pesetas 22'66.—Peones (jornales) 4 y  $\frac{1}{2}$ , importe pesetas 4'50.

Por plantar árboles en la plaza de América, de la Constitución y calle del Principe.—Oficiales (jornales) 12, importe pesetas 31'37.—Peones (jornales) 3, importe pesetas 5'25.—Expuestas 1, importe pesetas 0'55.—Rodrigones 16, importe pesetas 6'40.—Cuerta, importe pesetas 0'40.—Dinamita cartuchos 7, importe pesetas 3'50.—Pistones 14, importe pesetas 0'70.—Metchas cabos, 1, importe pesetas 0'45.—Arreglar herramientas, importe pesetas 15'60.

Por la limpieza practicada en el Matorero.—Oficiales (jornales) 6, importe pesetas 15.

Nota.—Han suministrado materiales los proveedores siguientes: Cemento, Miguel Seguí; Piedras, Pedro Magraner; Expuestas, Antonio Bauzá y Juan Caldentey; Piedra triturada, Juan Bautista Frau y Miguel Torres; Cal, Guillermo Suau; Rodrigones, Miguel Palou; Dinamita, pistones y metcha, José Forteza; Arreglar herramienta, Juan Xamet.

Sóller 8 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Ramón Escalas.

Núm. 439

D. Bartolomé Vallori Amengual, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Selva en la provincia de Baleares y como tal de la Junta municipal del Censo Electoral de la misma.

Doy fé y testimonio: que en el libro de sesiones celebradas por la Junta municipal del Censo electoral, obrante en la Secretaria de mi cargo consta lo que copiado dice:—En la sala Capitular de la villa de Selva día veinte y dos de Diciembre de mil novecientos siete. Reunidos los Sres. Vocales que constituyen la Junta municipal del censo electoral, bajo la presidencia de D. Antonio Aleñar Jaume y siendo las once por ante mí el Secretario y abierta la sesión por dicho Sr. Presidente.—De su orden dióse lectura al acta anterior la que se aprobó.—Acto seguido dióse también lectura á la convocatoria y al artículo 36 de la Ley Electoral vigente con arreglo á las listas formadas y publicadas se procedió al nombramiento de los Presidentes y suplentes de cada sección de que se compone éste distrito, que lo es el de cuatro á las cuales se han designado á los señores siguientes:

Distrito 1.º—Sección 1.ª Selva, Presidente D. Juan Sastre Vidal, Suplente D. Pedro Antonio Rotger Alberti.—Sección 2.ª Biniamar, Presidente D. José Ferrer Catalá, Suplente D. Antonio Palou Busquets.

Distrito 2.º—Sección 3.ª Mancor, Presidente D. Miguel Coll Sampol, Suplente D. Arnaldo Mateu Ameagual.—Sección 4.ª Caimari, Presidente don Lorenzo Ferrer Catalá, Suplente D. Martín D. Ferrá Tous.

Y terminados los asuntos de convocatoria, se levanta el acta que firman con el Sr. Presidente y certifico los señores Antonio Aleñar.—Salvador Baltran.—Jaime Solivellas.—Antonio Solivellas.—Juan Sastre.—Sebastian Cañellas.—Jaime Aguiló.—Bartolomé Vallori, Secretario.

Y para que conste y surtan sus efectos en donde convenga, libro la presente visada por el Sr. Presidente en Selva á doce de Febrero de mil novecientos ocho.—Bartolomé Vallori.—V.º B.º—El Presidente, Antonio Alomar.

Núm. 440

D. Emilio Velez Sanchez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Catedral de Palma.

Por la preterente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jaime Roselló y Muntaner, natural de Alaró, vecino de esta ciudad, casado con Maria Gelabert Bernat, que ha tenido tienda de comercio en el caserío de los Hostaletes, carretera de Inca número ciento cincuenta y cinco, ignorándose las demás circunstancias y señas personales de dicho Roselló como también su actual paradero; procesado en causa que se le sigue por alzamiento de bienes y estafa; para que dentro de diez días á contar desde la inserción de esta misma requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado del distrito de la Catedral, sitio calle de San Miguel número 86, á prestar declaración indagatoria en la expresada causa, bajo apercibimiento de que en caso contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Así mismo ruego á todas las autoridades y encargo á la fuerza de la Guardia Civil y á los funcionarios de la Policía Judicial, se sirvan proceder á la busca y captura del referido procesado Jaime Roselló Muntaner, y conseguido lo conduzcan á la Prisión Preventiva de esta Capital y á disposición de este Juzgado.

Dado en Palma de Mallorca á doce de Febrero de mil novecientos ocho.—Emilio Velez.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 441

D. José Eduardo Iormo y Martí, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto y en cumplimiento de lo mandado en providencia de ayer, recaída á solicitud de D. Antonio, D. Angel y D.ª Esperanza Roselló y Gomez, como herederos de su padre Don Nadal Roselló y Roselló, en el procedi-

miento de apremio sobre pago de costas que siguen contra los herederos desconocidos de D.<sup>a</sup> Juana Maria Miró y Muntaner y los que traigan causa de los mismos por cesión ó adquisición de los derechos de cierta porción de casa, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, las tres cuartas partes indivisas de la finca que luego se describirá, embargadas á los ejecutados, para con su producto hacer pago á los demandantes de lo que han satisfecho en concepto de costas declaradas de cargo de los mismos ejecutados y las posteriores.

Una tienda ó botiga destinada á horno, llamado del Olivar, que tiene entresuelos y se halla situada en esta ciudad en la manzana ciento dos con un portal en la calle de San Miguel que lleva el número noventa y seis y otro en la plaza del Olivar señalado con el número uno, teniendo además derecho de entrada é ingreso á la planta del entresuelo indicado por el portal señalado con el número dos de la indicada plazuela del Olivar, cuya cabida no consta y linda entrando por el portal de la calle de San Miguel, á la derecha con el zaguan y escalera que lleva el número noventa y cuatro de la misma calle y da acceso á los pisos superiores del edificio que cubren dicha botiga y entresuelos en su totalidad, que pertenece á D. Nadal Rosselló hoy á sus herederos y por el mismo lado derecho entrando por el portal dicho, además linda con la plazuela del Olivar en la que tiene fachada; por el fondo linda con casa que pertenece al Crédito Balear y por la izquierda con casa de D.<sup>a</sup> Margarita Ripoll que es la botiga y entresuelo que lleva el número noventa y ocho de la calle de San Miguel perteneciente hoy á D. Nadal Rosselló actualmente á sus herederos y por la parte superior está limitada la tienda y sus entresuelos por los pisos que forman el edificio que pertenece á D. Nadal Rosselló hoy sus herederos. La cuarta parte indivisa restante que no es objeto de la subasta, ni, por tanto, de la adjudicación subsiguiente, pertenece á D. Pedro Juan Bauzá y Martínez.

Quedan justipreciadas las tres cuartas partes indivisas, que se sacan á pública subasta de la finca deslindada en la cantidad de seis mil ciento veinte y cuatro pesetas con cincuenta céntimos y se verificará el remate el día veinte de Marzo próximo á las once, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> No habiéndose suplido por los ejecutados la falta de títulos de propiedad, deberá conformarse el rematante con los que resulten de la certificación de gravámenes y de la escritura otorgada en veinte y uno de Enero de mil ochocientos noventa y siete ante el Notario D. José Alcover, que obran en autos, las cuales estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlas los que quieran tomar parte en la subasta, quienes no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo.

3.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

4.<sup>a</sup> La parte ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de hacer el depósito de que trata la condición anterior.

5.<sup>a</sup> Que el rematante quedará sujeto á sus costas á la ejecución de la sentencia firme obtenida por D. Nadal Rosselló y Rosselló, hoy difunto, en fecha veinte y cinco de Mayo último, sobre comunidad de la finca objeto de subasta.

6.<sup>a</sup> Que el capital de los censos que, según la certificación de gravámenes, pesan sobre el inmueble de referencia, ya

directamente, ya por conobligación ó general obligación, así como el importe de las veinte y nueve últimas pensiones de anualidades vencidas y parte de la anualidad corriente de aquellos censos, lo mismo que las demás cargas perpétuas, serán baja del precio al practicar la liquidación oportuna, en la proporción de las tres cuartas partes indivisas de la subasta á que afectan tales cargas.

7.<sup>a</sup> Que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso, incluso la matriz, y las costas que á nombre del rematante se ocasionen en dicho procedimiento de apremio, sea cual fuere su objeto ó motivo, serán de cargo del mismo.

Acuda, pues, el que quiera tomar parte en la subasta de que se trata, en los estrados del presente Juzgado, el día veinte Marzo próximo á las once, sitio y fecha señalados para el remate, en la inteligencia de que dichos bienes se adjudicarán al que ofrezca mejor postura, siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente expresadas.

Palma doce Febrero de mil novecientos ocho.—J. Eduardo Tormo.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 442

D. Felipe Montull, Juez de primera Instancia y de Instrucción de Manacor y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Miguel Mora y Galmés de veinte y un años de edad, y Juan Monjo y Llull de veinte y dos, ambos solteros, jornaleros y vecinos de esta villa, hoy en ignorado paradero para que dentro el término de diez días á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezcan ante este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre nombre supuesto, bajo apercibimiento de que si no comparecen dentro el plazo señalado serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares que procedan á la busca y captura de los dos mencionados procesados y caso de ser habidos sean puestos á mi disposición.

Dado en Manacor á diez y siete de Febrero de mil novecientos ocho.—Felipe Montull.—Ante mí, Rafael Ferrer.

Núm. 443

Por el presente edicto se hace saber: Que por parte de Jaime Más y Llodrá se promovió información posesoria de una casa y corral sita en esta población calle de Galmés número uno, de ocho metros de ancho por treinta y dos de fondo, que linda por la derecha entrando con casa y corral de Pedro Juan Parera, por la izquierda con casa y molino de Antonio Salas y por fondo con jardín de Juan Parera; que con auto de doce de Agosto del año próximo pasado se aprobó la información posesoria mandando la inscripción de la misma á nombre del referido Jaime Más y Llodrá. Que suspendió el Registrador de la propiedad de este partido dicha inscripción por resultar la finca urbana inscrita á favor de los consortes Francisca Llodrá y Llull y Antonio Más y Perelló; y devuelto el expediente con la certificación del Registrador de la Propiedad manifestando que se devolvía el expediente posesorio para que se publicasen edictos en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia en virtud del asiento contradictorio que resultaba en el registro de la propiedad para que los que se crean con derecho á la descrita finca comparecieran á usar de su derecho ignorando su paradero; con providencia de este día se ha dispuesto la publicación del presente citando á los consortes Francisca Llodrá y Llull y Antonio Más y Perelló de domicilio ignorado que se crean con derecho ó quieran oponerse á la posesión en inscripción de la descrita finca á nombre del recurrente, ó de sus herederos ó causa-habientes comparezcan ante este Juzgado y autos dentro el plazo de ocho

días, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho si no lo verifican.

Dado en Manacor á veinte de Febrero de mil novecientos ocho.—Felipe Montull.—Ante mí, Rafael Ferrer.

Núm. 444

CEDULA DE CITACION

El Sr. Juez de Instrucción de este Partido en proveído de hoy dictado en el rollo de la causa que se sigue sobre homicidio contra Jaime Triay y Caules ha dispuesto se cite por medio de cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á Lorenzo Seguí (prodió La Canova), por no ser conocido en el término municipal de Mercadal donde radica dicha finca, á fin de que el día siete de Marzo próximo y hora de las diez y media comparezca en el local que ocupa el Juzgado de Instrucción de esta Ciudad al objeto de asistir como testigo al juicio por Jurados á la indicada causa, señalado para dichos día y hora; bajo apercibimiento que de no comparecer incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y para su inserción en el referido BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos ordenados, libro la presente en Mahón á trece de Febrero de 1908.—El Secretario.—Por D. Juan Tremol, Juan Ripoll.

Núm. 445

D. Teodoro Pou Magraner, Teniente de Navío de la Armada, Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Habiendo sido hallado por una pareja de Carabineros del punto de Lluchmayor en aguas de aquel Distrito un casco de embarcación pequeña sin folio ni nombre la cual mide 2'26 metros de eslora, 1'73 id. manga y 0'62 id. puntal, pintado de negro con una lista de tres centímetros de ancho, blanca por ambas bandas y junto á la proa tiene dos redondeles figurando estrellas con los colores blanco, encarnado y amarillo, por la parte de abajo de las tres estrellas tiene una lista blanca figurando cuchillos, una cuerda deteriorada á proa de 12 palmos y otra de cinco á popa con tres tablas de asiento, á estribor, le falta la mitad de madera, de la popa que es de forma chata, le falta todo. Se hace público por medio del presente edicto á fin de que y en el término de 30 días contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia los que se consideren dueños, se presenten ante este Juzgado á deducir sus derechos.

Palma 8 Febrero de 1908.—El Juez Instructor, Teodoro Pou.—Por mandato de S. S.—José M.<sup>a</sup> Vivas, Secretario.

Núm. 446

D. Antonio Ferragut y Sbert, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de Marina del Distrito de Andraitx, Juez Instructor para evacuar en expediente de ignorado paradero del individuo Simón Alarcón y Segura.

Hago saber: Que en dicho expediente he acordado la comparecencia de Simon Alarcón y Segura, casado, marinero, de cincuenta años de edad, natural de Carbonera provincia de Almería y vecino de Andraitx, Mallorca, marido de Francisca Pujol y Estarellas de este vecindario cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación he dispuesto la publicación de la presente requisitoria por la que cito, llamo y emplazo al referido Simón Alarcón y Segura á fin de que en el término de sesenta días se presente en este Juzgado; encargando á las autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero de aquel individuo me lo participen con lo que evitarán perjuicios á los que á la exención del servicio de su hijo Simón Alarcón y Pujol perjudica.

Andraitx 13 Febrero de 1908.—El Juez Instructor, Antonio Ferragut.—Por mandato del Sr. Juez.—El Secretario, Antonio Briel.

D. José Hernandez Meróño, Alférez de Navío graduado, Ayudante y Juez instructor de la Comandancia de Marina de Ibiza.

Hago saber: Que el día cuatro del actual y bajo temporal del Norte desapareció de entre las islas de Santa Eulalia donde se hallaba fondeado el laúd Santa Isabel folio 486 de la tercera lista de Palma con los individuos José Cerveró Caraval, Juan Riera Ferrer y Juan Torres Planells ignorando hasta la fecha el paradero de la embarcación y tripulantes cuyas señas son las siguientes:

Laud de pesca pintado la obra viva de verde y la muerta de negro con cordón blanco y el interior color de chocolate, llevando á su bordo la vela mayor, pichola, dos foques y cuatro remos de aya.

José Cerveró Caraval, como de unos cuarenta y seis años de edad, de estatura regular con cabello gris, bigote negro, grueso, ojos negros, color moreno, vistiendo pantalón de estambre negro, con chaquetón negro, camisa de franela de algodón oscuro, boina y alpargatas amarillas, con calcetines blancos de lana.

Juan Riera Ferrer como de unos veinte y tres años de edad, alto, delgado, color moreno, todo afeitado, con cabello negro, vistiendo pantalón y zamarreta de estambre azul, con boina de igual color, alpargatas amarillas y calcetines de algodón negro.

Juan Torres Planells de unos diez y nueve años de edad, alto, delgado, color trigüeño, cabello negro y todo afeitado, vestido de negro.

Lo que se hace público y se suplica á quienes tuvieren noticia del paradero de dicho laúd ó tripulantes ó hallasen vestigios de ellos se sirvan comunicarlo á este Juzgado en el término de treinta días á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de las Baleares.

Ibiza diez y siete de Febrero de mil novecientos ocho.—José Hernandez.

Núm. 448

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza

Hace saber: Que debiéndose adquirir para las atenciones de referido Establecimiento, durante el mes de Marzo próximo, las especies de artículos que á continuación se detallan se señala el día 10 del mismo para que las personas que deseen interesarse en este servicio, puedan presentar, en la Comisaria de Guerra de esta Plaza San Sebastian n.º 1 sus proposiciones, con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad, requeridas para el suministro y en los precios de ellas, comprenderse todos los gastos, ó sea obligarse, á poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes de la Administración Militar.

Mahón 10 de Febrero 1908.—Valeriano Bosch.

Artículos que se citan

Aceite mineral, id. vegetal de 1.<sup>a</sup>, id. id. de 2.<sup>a</sup>, arroz, azúcar, azucarillos, biscochos, café, jabón común, carbon vegetales, id. de cok, id. mineral, chocolate, chuletas, dulces, gallina, garbajos, huevos, jamón, leche de vaca, leña, manteca, pasta, patatas, pichón, pollos, queso, ternera, tocino, velas de esperma, vino común, id. generoso é id. jerez.

ANUNCIO

Desde el día 1.º de Marzo del año 1904, en virtud de lo acordado por la Comisión provincial, con fecha 12 de Febrero anterior, la tarifa para la inserción de toda clase de anuncios en el BOLETIN OFICIAL, exceptuando los que deben publicarse de oficio, ha quedado reducida á dos céntimos de peseta por palabra, haciéndose una rebaja de un cincuenta por ciento á los suscriptores.